



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057

Fecha: 06/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00101	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ORLANDO- MADROÑERO	Designa nuevo curador	05/05/2022
5200141 89001 2016 00711	Ejecutivo Singular	PIEDAD RUBIELA URBANO GOMEZ vs CARMEN LUCIA - MONTENEGRO VILLACRIZ	Designa nuevo curador	05/05/2022
5200141 89001 2016 00830	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs WILLIAM YUBER-LOPEZ	Auto decreta medidas cautelares	05/05/2022
5200141 89001 2017 00683	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO LTDA - COOPSONAR LTDA. vs HUGO HERNAN - TAIMAL NARVAEZ	Auto niega entrega de títulos	05/05/2022
5200141 89001 2017 01095	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs FINANTEC SAS	Auto ordena entregar títulos	05/05/2022
5200141 89001 2018 00250	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JULIO HUMBERTO VEGA VEGA	Auto designa curador ad litem	05/05/2022
5200141 89001 2018 00473	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A vs JHON DARIO VALLEJO ROSALES	Designa nuevo curador	05/05/2022
5200141 89001 2020 00335	Ejecutivo Singular	VIVIANA BETANCOURTH vs MIRIAM DEL SOCORRO - MEDECIS BENAVIDES	Sin lugar a resolver petición	05/05/2022
5200141 89001 2020 00363	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs FRANCISCO JAVIER - DIAZ MONTENEGRO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	05/05/2022
5200141 89001 2021 00534	Ejecutivo Singular	DAVID FERNANDO DIAZ GUSTIN vs OSCAR QUINTERO VILLEGAS	Auto Requiere Pagador	05/05/2022
5200141 89001 2022 00068	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs ADRIANA MARCILLO	Auto decreta medidas cautelares	05/05/2022
5200141 89001 2022 00184	Ejecutivo Singular	ADRIANA GUZMAN ZAMORA vs TRANSPORTES SANDONA S.A.	Auto inadmite demanda	05/05/2022
5200141 89001 2022 00186	Ejecutivo Singular	FREDY JESUS BELALCAZAR vs GEOVANY PAGUATIAN ÑAÑEZ	Auto inadmite demanda	05/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00187	Ejecutivo Singular	ANGELLY MARCELA GIRALDO CARDONA vs RAQUEL ALEJANDRA BELALCAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2022
5200141 89001 2022 00187	Ejecutivo Singular	ANGELLY MARCELA GIRALDO CARDONA vs RAQUEL ALEJANDRA BELALCAZAR	Auto decreta medidas cautelares	05/05/2022
5200141 89001 2022 00188	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs DIEGO RICARDO MEDINA AYALA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2022
5200141 89001 2022 00188	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs DIEGO RICARDO MEDINA AYALA	Auto decreta medidas cautelares	05/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 3 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el curador ad-litem designado a la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00101
Demandante: Banco de Occidente SA
Demandado: Dimas Orlando Madroñero

Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por auto del 27 de enero del 2021, se nombró curador ad-litem para que representara a la parte demandada. No obstante, la abogada designada informa que a la fecha actúa como curador ad-litem en más de 5 procesos, respecto de los cuales aporta las respectivas constancias.

De conformidad con lo anterior y en aras de no obstaculizar el normal desarrollo del proceso, se procederá a relevarle de su cargo y a nombrar nuevo curador ad-litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVESE a la abogada MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, del nombramiento de Curador Ad-Litem.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem al abogado Jeferson Gabriel Yepes Bucheli, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada en este proceso el Señor Dimas Orlando Madroñero Costain.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este nombramiento al designado por comunicación enviada bien sea a su dirección física, Calle19 # 23-69 Edificio San Francisco Oficina 303 de la ciudad de Pasto, o al correo electrón jeferyepes@gmail.com, e **INFÓRMESELE** que es para los mismos fines establecidos en el auto del 27 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR que el Curador desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de Oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, con el fin de que suministre al Curador designado las copias de traslado de la demanda, para que pueda cumplir con la labor encomendada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
6 de mayo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de declinación de la designación de curador ad litem. Sírvasse Proveer.
Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00711
Demandante: Piedad Rubiela Urbano Gómez
Demandada: Carmen Lucia Montenegro Villacriz

Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que previamente se designó al abogado Hadelmo Licio Portillo Robles como curador *ad litem* de Carmen Lucia Montenegro Villacriz, sin embargo, el nombrado solicita se lo releve del cargo por tener conflictos de intereses en razón de ser asesor del área civil de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia Campus Pasto, por lo cual orienta a la estudiante Danirls Gomez Yela, quien es la apoderada de la parte demandante.

Por lo relatado previamente, es menester traer a colación lo escrito en el numeral 6 del artículo 48 del C.G. del P. señala: *“El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.”.*

Con fundamento en lo anterior este despacho considera que es dable acceder a la petición presentada y efectuar nueva designación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACCEDER a la petición presentada por el abogado Hadelmo Licio Portillo Robles, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - DESIGNAR al abogado Alfonso Barcenas Rosero, como Curador Ad Litem de la demandada Carmen Lucia Montenegro Villacriz, a quien se puede ubicar en la carrera 22A No. 9 – 46, Barrio Los Alamos en Pasto; correo electrónico alfonsobarcenas2003@yahoo.es

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 6 de mayo de 2022

Secretario

Informe Secretarial.- 05 de mayo de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por la parte demandante obrante a folios 50-51 del cuaderno original. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00683
Demandante: Cooperativa Multiactiva
Demandado: Paula Andrea Soto Arcos y Hugo Hernán Taimal

Pasto, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Sin embargo, de la revisión del expediente se encuentra que no se ha presentado y aprobado la respectiva liquidación de crédito, por lo tanto, no es factible la entrega de títulos, de conformidad con el artículo 447 del CGP:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 06 de mayo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - 05 de mayo de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por el demandado obrante a folios 153-154 del cuaderno original Sírvese proveer. Me permito confirmar que se verifico la autorización por parte del señor Jonathan Esmith Lopez Tejada al número telefónico 313 813 9913 registrado en folio 151 del expediente digital

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01095
Demandante: COFINAL LTDA
Demandado: FINANTEC SAS Y Jonathan Esmith López Tejada

Pasto, cinco (05) de mayo dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de 8 de octubre de 2021, se decretó la terminación del proceso, entregando los títulos judiciales a favor de la parte ejecutada y el archivo del mismo.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar el reintegro de dichos valores toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad. Los dineros serán reintegrados al señor Luis Orlando Bolaños Castro, de conformidad con la autorización presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a parte ejecutada a través de Luis Orlando Bolaños Castro identificado con C.C. 87.716.112, los siguientes títulos de depósito judicial, por valor de \$ 1.904.244,00, y los subsecuentes que se llegaren a constituir:

TITULOS	FECHA	VALOR
448010000685530	26/10/2021	250.748,00
448010000687782	24/11/2021	250.748,00
448010000690769	23/12/2021	250.748,00
448010000693037	28/01/2022	288.000,00
448010000694952	22/02/2022	288.000,00
448010000697714	25/03/2022	288.000,00
448010000700203	25/04/2022	288.000,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 06 de mayo de 2022

Secretario

Ya Informe Secretarial. - Pasto, 5 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00250
Demandante: Bancolombia SA
Demandadas: Luz Marina Botina Anganoy y Julio Humberto Vega Vega

Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 30 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor Julio Humberto Vega Vega, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo, El Espectador o La República.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico donde se publicó el edicto; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado Jorge Alexander Calderon Moreno, como *Curador Ad Litem* del señor Julio Humberto Vega Vega, a quien se puede ubicar en la Calle 19 # 23-35 Oficina 302 Edificio Ariel en Pasto, celular 3014398616, correo electrónico ultimaratio.jorge@gmail.com.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 6 de mayo de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de declinación de la designación de curador ad litem. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00473
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandada: Jhon Dario Rojas

Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se designó al abogado Hans Peter Zarama Muñoz como curador *ad litem* de Jhon Dario Rojas, sin embargo, el nombrado, solicita se lo releve del cargo en razón de ser abogado externo de la entidad demandante, lo cual es constitutivo, a decir del solicitante, de una causal de impedimento.

El numeral 6 del artículo 48 del C.G. del P. señala: *“El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.”*

Con fundamento en lo anterior este despacho considera que es dable acceder a la petición presentada y efectuar nueva designación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACCEDER a la petición presentada por el abogad Hans Peter Zarama Muñoz o, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - DESIGNAR al abogado Miguel Angel Samudio Toro, como Curador Ad Litem del demandado Jhon Dario Vallejo Rosales, a quien se puede ubicar en la carrera 26 No. 11-109, Barrio San Felipe en Pasto; correo electrónico migelsamudionotificaciones@gmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 6 de mayo de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00335
Demandante: Viviana Betancourth
Demandado: Myriam del Socorro Medecis Benavides y Rosa Milena Lagos Medecis

Pasto (N.), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto se advierte que con auto de 22 de octubre de 2020 este Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta que los documentos aportados no contenían una obligación clara, expresa y actualmente exigible, decisión que no concedía un término de subsanación y que por tanto ordenaba el archivo del expediente, razón por la cual no hay lugar a dar trámite al escrito presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo anotado en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de mayo de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de mayo de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas y de la contestación realizada por el Curador Ad-Litem en representación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00363
Demandante: Dora Iliá Guerrero Luna
Demandados: Francisco Javier Díaz, Magda Constanza Achicanoy y Judhy Paola Achicanoy

Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el señor Francisco Javier Díaz fue notificado de la demanda mediante aviso, que se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones y de otro lado, las señoras Magda Constanza Achicanoy y Judhy Paola Achicanoy fueron debidamente emplazadas y posteriormente, el curador Ad-Litem designado dentro del término de traslado de la demanda, no presentó excepciones de mérito y que el título aportado base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del C. de G del P.; en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 ibidem, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenando para ello el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Dora Iliá Guerrero Luna y en contra de Francisco Javier Díaz, Magda Constanza Achicanoy y Judhy Paola Achicanoy, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, e incluir en dicha liquidación el monto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de mayo de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 2 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00534
Demandante: David Fernando Díaz Gustin
Demandado: Oscar Quintero Villegas

Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, sea lo primero precisar que hasta el momento no existen depósitos judiciales como consecuencia del embargo del salario del demandado, por ende, es viable requerir al tesorero/pagador del Ejército Nacional, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo del demandado proferida en auto de 1 de octubre de 2021 y comunicada mediante oficio No. 1234 del 19 de noviembre del mismo año.

De igual manera, se considera necesario advertir al señor Tesorero/Pagador de dicha entidad, que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberán responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR al tesorero/pagador del Ejército Nacional, con el fin de que imprima inmediato acatamiento o informe el turno en el que se encuentra la orden de embargo proferida mediante providencia de 1 de octubre de 2021 y comunicada con oficio No. 1234 del 19 de noviembre del mismo año, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el señor Oscar Quintero Villegas como miembro del Ejército Nacional.

SEGUNDO. - ADVERTIR al tesorero/pagador del Ejército Nacional que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de mayo de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 5 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Tenencia No. 520014189001-2022-00184
Demandante: Adriana del Pilar Guzmán Zamora
Demandada: Transportes Sandona S.A.

Pasto (N.), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El artículo 84 ibídem por su parte precisa los anexos que deben acompañar a la demanda, y en el numeral segundo establece la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Y en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (...). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisada la demanda y sus anexos se observa que es promovida en contra de Transportes Sandona S.A., cuya existencia y representación legal no se acredita, pues no se adjunta el certificado con la demanda.

De igual forma se advierte que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente se tiene que no se acredita el envío físico de la demanda y/o electrónica a la parte demandada, tal y como lo exige la norma en comento; y si bien se presenta solicitud de medidas cautelares, para el decreto de las mismas no se aporta la caución judicial para garantizar los perjuicios que puedan causarse.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de mayo de 2022 _____ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 5 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00186
Demandante: Fredy Jesús Belalcazar Silva
Demandados: Gabriel Ernesto Maya Martínez y otros

Pasto (N.), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones no son claras por cuanto se pretende se libre mandamiento ejecutivo por concepto de clausula penal, pero son se informa el valor del canon de arrendamiento vigente para librar por tal concepto.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir la falencia advertida, aclarando las pretensiones, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Juliana Villota Vargas portadora de la T.P. No. 316.712 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
6 de mayo de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 5 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00187

Demandante: Angely Marcela Giraldo Cardona

Demandada: Raquel Alejandra Belalcazar Enríquez

Pasto (N.), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Angely Marcela Giraldo Cardona y en contra de Raquel Alejandra Belalcazar Enriquez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas contenidas en letras de cambio:

a) \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 14 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

b) \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 4 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

b) \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Javier Goyes Rodríguez, portador de la T.P. No. 113.353 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
6 de mayo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2022-00188
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandado: Diego Ricardo Medina Ayala

Pasto (N.), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal y en contra de Diego Ricardo Medina Ayala para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.947.836, oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el día 20 de enero de 2022 hasta el 17 de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 18 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Jonny Alberto Acosta Madroñero portador de la T.P. No. 378.887 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de mayo de 2022 _____ Secretaria
--